------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 138 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 24 de septiembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de mayo de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------ANTECEDENTES----------

-----Arriban los presentes autos en grado de apelación a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido mediante providencia dictada en 28.05.2025 y articulado por el actor, quien expresó agravios mediante escrito digital ID 2017724 -los que fueron respondidos por la demandada apelada (v. ID 2036534) oponiéndose al progreso de aquélla por sus propios fundamentos- y enderezado aquel remedio contra las SD Nro. 27/2025 de fecha 16.05.2025 dictada en la instancia original, la que decidió rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por <Persona 1> contra la Municipalidad de Esquel; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios profesionales de los letrados y perito que asistieron a las partes.----------Para resolver como lo hizo la sentenciante, luego de explayarse sobre las prescripciones de las leyes que rigen la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que su actividad o inactividad produzca a los bienes y derechos de las personas, en tanto responsabilidad objetiva y directa (CCyCN y Ley I N° 560 DJP); de ponderar la totalidad de la prueba rendida y legítimamente incorporada a este legajo y extrapolarla con los extremos invocados por las partes; de citar y transcribir las cláusulas de los contratos

de concesión suscriptos entre las partes y que entendió de aplicación al caso y de citar precedente de este Cuerpo que individualizó estimó que no se invocó ni agregó elemento de convicción alguno que acredite que el Municipio accionado se encuentre obligado a responder por la falta de subsidios sean éstos nacionales o provinciales y por lo tanto no corresponde imputar al Municipio concedente la responsabilidad respecto a la falta de equilibrio de la ecuación económico financiera del contrato que los unía.----------En relación con las dificultades para atender el pago de los haberes del personal y referenciando la cláusula SEXTA del contrato de concesión de las Líneas 2 y 3, consideró que la empresa del actor es la única responsable del pago de haberes y demás cargas sociales. Sostuvo así mismo la judicante que si bien el Municipio podía arbitrar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas involucradas en la situación, ello no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad por el lucro cesante y demás daños que alega la empresa.----------Por último, agregó la sentenciante estimar determinante la pericial contable, la que estableció que no se brindó toda la información respecto a los pagos de los subsidios realizados efectivamente al actor "*debido a que los importes consignados en las declaraciones juradas de los períodos mencionados (...) son mayores a los comprobantes verificados*.", concluyendo que era carga del actor brindarle al perito contador la totalidad de la información para acreditar el extremo invocado y conforme surge de la pericial rendida, no lo ha hecho.----------En función de los fundamentos expuestos en su *Cons*. SEGUNDO, la *a quo* se decidió por el rechazo de la demanda articulada, disponiendo las costas en el orden causado al entender que no hay duda alguna que el actor dejó de percibir los subsidios nacionales y provinciales y ello afectó la ecuación económico financiera del contrato y por ello pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 09.09.2025 y practicado el sorteo que prescribe el art. 271 del rito, habiendo sido desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir mi dictamen conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------LOS AGRAVIOS----------

----Luego de imputar arbitrariedad a la sentencia hoy puesta en crisis, el actor quejoso introduce los siguientes agravios: ----------

-----**I.-** En primer lugar, y luego de transcribir párrafos de la sentencia que ataca los que a su vez reeditan lo expuesto en la pretensión inaugural de la instancia, alza su queja por entender errónea la interpretación dada por la judicante al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Ordenanza Nro. 105/17 de fecha 10.08.2017, pues de la lectura del art. 55 de aquél pliego surge con meridiana claridad –dice– que la remuneración de la concesionaria se integraba con dos elementos bien claros y detallados: la tarifa y los subsidios. Insiste en que habiéndose quebrado la ecuación financiera en tanto no se percibían los subsidios y no habiéndose ponderado una tarifa coherente con los costos que debía afrontar el concesionario, la situación se define como Fuerza Mayor (art. 54 del pliego) pues esta situación imposibilitaba al concesionario asegurar la continuidad y regularidad del servicio.----------

-----Refiere la actitud asumida por la Municipalidad de Esquel, la que a sabiendas que el pago de los subsidios era determinante para la correcta prestación del servicio, implementó en el período reclamado de post pandemia, el pago de un subsidio municipal, que –sostiene el quejoso– no era otra cosa que cumplir con el art. 55 del pliego ya mencionado.----------

-----Manifiesta que siempre el Municipio gestionó los fondos del subsidio, sean nacionales, provinciales o municipales, ello hasta el momento en que unilateralmente decidió dejar de hacerlo e intercedió ante la Provincia impidiendo "*aviesamente*" (SIC) que el actor pueda obtener dichos fondos directamente de Provincia.----------

------En orden a ello, relata que la extinción de la relación fue informada a Provincia 13 días antes de la notificación cursada por el propio actor, señalando que tales cuestiones introducidas en su demanda no fueron ponderadas por la *a quo*.----------

-----Se empeña en señalar que siempre el Municipio gestionó los subsidios y que deliberadamente aquél tomó medidas que tornaron antieconómico el contrato y por ello la demanda debe prosperar.----------

-----**II.-** Su segundo agravio sobreviene por entender el apelante que en el razonamiento expuesto en la sentencia hoy puesta en crisis no se trató la

invocada distorsión de la tarifa, refiriendo que la sentenciante se contentó con efectuar la conclusión errática que señala en su primer agravio y en orden al no pago de los subsidios, omitiendo que la segunda cuestión planteada no era menos importante: la fijación de una tarifa coherente que permitiera cubrir los costos del servicio.----------

-----Se empeña en que ése y no otro es el sentido que cabe atribuir al art. 55 del Pliego que le brindó un marco a la relación contractual habida entre las partes.----------

-----Se remite así a los cuadros de estructura de costos acompañados con su demanda; las referencias realizadas y las diferencias salariales desconocidas por la demandada para concluir que la fórmula polinómica funciona bien si se le aportan datos verdaderos y no falsos, indicando que se ponderaron valores irrisorios para el momento.----------Destaca la contundencia de la pericial contable y el testimonio del Cr. <Persona 5>. Y finaliza asegurando que el agravio debe prosperar.----------

---Concluye su memorial realizando algunas consideraciones que no constituyen un agravio específico en los términos del art. 268 CPCC.---------

------TRATAMIENTO----------

------**1.-** Corresponde a esta altura tratar el primer agravio deducido por el apelante.----------

------Dispuesto a tal tarea, y en orden a la arbitrariedad imputada en el memorial que trato, inicialmente debo manifestar que nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente*". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ:

SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO).----------

-----Mas, no acuerdo en la arbitrariedad acusada pues no se advierte que la sentencia apelada resulte del arbitrio, voluntad o discrecionalidad de la judicante, sino que se corresponde con la pretensión deducida, el proceso elegido por la actora y la prueba colectada e incorporada a este legajo.----------

-----De idéntica manera, no puedo dejar de señalar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------

-----Aclarado ello, es del caso reiterar aquí lo sostenido en mi voto emitido en SDC Nro. 16/2018 CANO de fecha 03.05.2018, dictada en Expte. Nro. 74/2014 CANO, donde sostuve que: "*Tengo para mí que dentro del régimen jurídico de los contratos administrativos uno de sus principios fundamentales admitidos tanto por la más calificada doctrina cuanto por la jurisprudencia resulta ser el mantenimiento de la mentada ecuación económico financiera del contrato y la consecuente intangibilidad de la remuneración del contratista o concesionario. La razón de ser de ambos principios radica esencialmente en que el interés público que se persigue a través de estos contratos exige la continuación de aquéllos hasta su finalización, restringiendo las posibilidades de incumplimiento que el contratista pueda invocar ante las eventuales dificultades que pudiesen presentársele durante la ejecución del contrato. Como contrapartida y funcionando así como garantía, el contratista tiene derecho al mantenimiento del precio acordado al tiempo de celebración del contrato. Sucede que los fines del interés público que informan, los contratos administrativos justifican bajo cualquier circunstancia su continuación y debe ello necesariamente extrapolarse con los principios constitucionales que garantizan el derecho de propiedad y la igualdad en la distribución de*

las cargas públicas, derivándose de ello que, en principio, el contratista o concesionario no deba afrontar unilateralmente aquellas condiciones más gravosas para su patrimonio y que pudieran plantearse, como ya dije, durante la ejecución del contrato. A estas elementales razones de raigambre constitucional puede adicionarse otra de carácter filosófico/jurídico y en su función el fundamento de tales principios sobreviene de la aplicación de la justicia conmutativa para algunos y de la justicia distributiva para otros (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos; "El equilibrio económico financiero del contrato administrativo"; art. publ. en Revista de Derecho Administrativo; Nro. 1; p. 32; 1989, y también BARRA, Rodolfo; "Contrato de obra pública"; Editorial Ábaco; Buenos Aires; 1988; T° III; p. 1146)".----------

-----"Entiendo también que las tarifas del servicio de transporte público de pasajeros prestado por el concesionario deben ser justas y razonables debiendo permitir a este último recuperar los costos irrogados con más una razonable rentabilidad, siendo ello garantizado, tal y como lo vengo diciendo, mediante el mantenimiento de la ecuación económico financiera de la prestación respetando los principios de igualdad y proporcionalidad y respondiendo, por sobre todo, a una adecuada estructura de costos.------

-----"Tampoco puede perderse de vista que nuestro sistema constitucional se sustenta en el orden republicano e impone la división del gobierno en tres departamentos independientes y soberanos en su esfera, pudiendo colegirse que las atribuciones de cada uno son peculiares y exclusivas. De tal principio basal de división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de aquéllos tres departamentos en la decisión de políticas públicas como las examinadas en este caso (doctrina reiterada por nuestra Corte Suprema federal in re "CEPIS" Fallos 339:133 y más recientemente en "Abarca" FLP 1319/2016/CS1). Desde esta óptica, en nuestro caso, atañe al Concejo Deliberante local la fijación de las tarifas del transporte público de pasajeros en el municipio. Tal potestad tarifaria es propia del poder administrador y concedente debiendo ejercerlo con sometimiento a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, cuestión ésta que sí queda sometida al control jurisdiccional a fin de verificar -en caso de traerse el conflicto al conocimiento de la judicatura- la eventual vulneración de garantías

constitucionales.”----------

-----Si bien lo hasta aquí expuesto representa los parámetros que guiarán este voto, entiendo que corresponde asumir específicamente el primer agravio introducido y así advierto que el actor funda su demanda inaugural en el desfasaje financiero habido en la ecuación económica del contrato de concesión suscripto oportunamente con el municipio demandado motivado por la situación inflacionaria que superó la relación costos/beneficio, cuestión agravada por la ausencia de auxilio financiero que debía percibir en forma de subsidios de la Nación y de la Provincia.----------

-Y es entonces que concluyo que la queja no debe prosperar en esta sede, pues, en principio y por resultar departamentos diferentes (como lo señalé más arriba) resulta de aplicación al caso el art. 2 inc. b) de la Ley I N° 560 DJP que puntualmente prescribe dos causales de eximición de responsabilidad del Estado provincial y/o municipal y ellas son: 1) El hecho de la víctima; y 2) El hecho de un tercero por el cual no se debe responder, estimando que la solución arribada por la judicante aparece ajustada al último supuesto indicado.----------

-----En tal inteligencia, no puede responsabilizarse a la Municipalidad de Esquel por aquéllos subsidios que correspondía abonar al Estado Nacional y a la Provincia del Chubut y que, según lo afirmó el actor, no fueron “*bajados*” oportunamente.----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, la queja –como anticipé– no debe prosperar en esta Alzada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----**2.-** Respecto del segundo agravio deducido, y adelantando que a mi juicio deberá tener idéntica suerte al anterior resulta indispensable replicar aquí lo sostenido al punto 1.- de este voto, debiendo agregar que el quejoso no se hace cargo de desarticular el fundamento expuesto por la sentenciante en el sentido que: “*Finalmente, considero que la pericia contable es determinante al informar que no se brindó la totalidad de la información respecto a los pagos de los subsidios realizados al actor, “debido a que los importes consignados en las declaraciones juradas de los períodos mencionados…. Son mayores a los comprobantes verificados”. Era carga del actor brindarle al perito contador la totalidad de la información para demostrar el extremo invocado, y según surge de la pericia, no lo hizo*.” (v. penúltimo párr. del Cons. SEGUNDO de la sentencia apelada).----------

-----Y así, tal ausencia de información proporcionada al perito contable no asumida por el apelante en su libelo, inhibe a ponderar los verdaderos alcances del descalabro invocado, habiéndose incumplido la carga procesal impuesta por el art. 381 del rito provincial y ello sella el destino adverso del agravio que trato.----------

------En su función, propondré al Acuerdo su desestimación. **Así lo voto**.--

------**3.-** Resta ponderar las costas de esta Alzada. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelva la cuestión, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al actor vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para mi apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V n°203).----------

-----I.- En cuanto al agravio titulado *"el no pago de subsidios – La responsabilidad de la demandada"* voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, en que debe ser rechazado y en los motivos en los que funda ese rechazo. Es que el recurrente no logró identificar ni demostrar la arbitrariedad en lo decidido. No obstante, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N° 203, voy a agregar que el hecho de haber gestionado la Municipalidad de Esquel la concesión de subsidios no la hace responsable por la suspensión. Aun cuando cupiese responsabilidad del Estado Nacional o Provincial debieron haber sido citados a juicio por el actor y no lo hizo. Es necesario agregar que, si la Municipalidad de Esquel dispuso un subsidio después de la pandemia para asegurar la continuidad del servicio, ello no crea responsabilidad por los actos propios, pues no generó razonable expectativa de que ese subsidio continuaría ni sustituiría a los subsidios nacionales y provinciales.----------

----------II.- En cuanto al agravio titulado *"La tarifa distorsionada"*. Voy a coincidir nuevamente con el Vocal preopinante en el sentido de que quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo y su omisión lo perjudica. Consta que el recurrente no brindó información suficiente al experto y esto atenta contra su pretensión. No obstante, nuevamente voy a ejercer la facultad que me

confiere el artículo 3 Ley V N°203. En ese sentido encuentro que la sentencia de grado rechazó la pretensión, entre otras razones, porque aun cuando se hubiera modificado la tarifa, igualmente no habría subsistido la ecuación económica ya que una parte sustanciosa de esta estaba integrada por los subsidios. Desde este punto de vista resulta abstracto analizar la actualización de tarifas, ya que el resultado habría sido el mismo. Además, como lo dije en reiteradas oportunidades, cuando la sentencia se funda en varios argumentos es indispensable rebatirlos a todos pues si solo se lo hace con algunos de ellos la sentencia llega igualmente firme a la Alzada en atención a los agravios no opugnados---------- ------Por último, voy a coincidir también con el vocal preopinante respecto a la imposición de las costas de Alzada deben imponerse al actor vencido conforme al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apararme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 2,5%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).-------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 2,5%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado y

a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta
sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).--------
----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.--------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 2,5%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 5.4%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta
sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).-------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio
Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 50 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-